

**TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE EN
LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley No. 179 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 212 de 2019 “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, representantes legales o por cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

Artículo 2. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) **Castigo físico:** Es toda acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cualquier estado de dolor, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.
- b) **Tratos crueles, humillantes o degradantes:** Toda acción de crianza, orientación o educación con la que se menosprecie, humille, denigre, estigmatice, amenace, atemorice o ridiculice al niño, niña o adolescente, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.
- c) **Entornos:** Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, hogar, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual.
- d) **Crianza, orientación o educación sin violencia:** Toda forma de disciplina y ejercicio de la autoridad, en cumplimiento de los deberes y obligaciones basados en el respeto por los derechos, y la dignidad de la niña, niño o adolescente, que tiene en consideración sus características, intereses, necesidades y el contexto en el que se encuentran, sin manifestaciones de violencia.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. Las familias, los progenitores, las personas encargadas del cuidado personal de los niños,

niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos excluyendo cualquier forma de violencia.

Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 34-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 34-A. Derecho al buen trato: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional.

Parágrafo: En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

Artículo 5. Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que logre la transformación cultural para la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes y su sustitución por prácticas de disciplina y crianza sin violencia.

La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado, prácticas de crianza positiva y la protección de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor, a través de acciones de difusión, sensibilización, formación, acompañamiento y de alertas tempranas para prevenir el uso del castigo físico.

El Gobierno Nacional podrá crear centros de formación de pautas de crianza, los cuales tendrán como fin facilitar y brindar herramientas y orientaciones en la crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes a sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal. Así mismo, articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.

En la construcción de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.

Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.

Parágrafo: La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal.

Artículo 6. El Gobierno Nacional deberá presentar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, y de la implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.